

370

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 54,

SENTENCIA NRO. 4571

Expte. Nro.25.838/2005

AUTOS: "Asociación de Trabajadores del Estado ATE c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2005.

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos nro. 25.838/2005 en condiciones de dictar sentencia de los cuales resulta:

1. Que a fs. 23 inicia acción de amparo por mora la **Asociación Trabajadores del Estado (ATE)** contra el **Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación**.

Afirma la actora en su demanda que en el marco de las negociaciones llevadas a cabo en el Ministerio de Trabajo de la Nación en procura de la conformación de una Comisión Negociadora para elaboración de un Convenio Colectivo de Trabajo que pueda aplicarse en el ámbito del Hospital de Pediatría SAMIC Prof. Dr. J. P. Garrahan, con fecha 14 de junio de 2005 acompañó listado de miembros paritarios.

Exponen que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la demandada mediante dictamen que individualizan aconsejó un número diferente de delegados paritarios, dictamen que fue impugnado con fecha 12 de septiembre de 2005. Señalan que mediante Resolución ST N° 319 se desestima la impugnación efectuada por las razones que indican.

Manifiestan que el 29 de septiembre del corriente año se solicitó se dicte el acto administrativo conformador de la Comisión Negociadora del CCT y que no obstante el tiempo transcurrido no ha recaído pronunciamiento, configurándose por ende el silencio en la administración. Ofrecen prueba y peticionan.

2. Por los fundamentos que da cuenta la resolución de fs. 28 36 se imprimió a estas actuaciones el trámite previsto por el art. 28 de la ley 19.549.

3. A fs. 52 el **Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social** produce el informe requerido por la citada norma legal. Por las consideraciones que efectúa señala que no se ha producido mora en la Administración y que si no se dictó el acto pretendido fue por exclusiva responsabilidad de la amparista. Ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

4. Cumplidos los recaudos previstos por el art. 39 de la ley 24.946, por resolución de fs. 60 quedaron las actuaciones en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

L. De los términos en que se encuentra trabada la litis surge que con fecha 4 de mayo de 2005 la Asociación Trabajadores del Estado, Unión Personal Civil de la Nación y el Sindicato Unico de Trabajadores del Estado Ciudad de Buenos Aires celebraron una audiencia en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social manifestando su voluntad de conducir las negociaciones en procura de la conformación de una Comisión Negociadora para la elaboración de un Convenio Colectivo de Trabajo que



371

Poder Judicial de la Nación

pueda aplicarse en el ámbito del Hospital de Pediatría SAMIC Prof. Juan P. Garrahán (ver fs. 34/37, expte. Nro. 1.112.714/05); que a los fines de integrar dicha comisión la amparista designó a los miembros titulares y suplentes según el detalle obrante a fs. 118/119; que la Dirección General de Asuntos Jurídicos se expidió el 2 de agosto del corriente año y con relación al número de miembros paritarios estimo razonable que no se exceda de 4 titulares e igual número de suplentes (Dictamen nro.0792, fs. 242/243), siendo el mismo compartido por la Secretaria de Trabajo (ver fs.291).

Lo allí dictaminado fue objeto de impugnación por parte de la actora con fecha 12 de septiembre de 2005 ante la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, peticionando se constituya la Comisión Negociadora en la proporción requerida a fs. 315, presentación desestimada por la Secretaria de Trabajo a fs.321/324. Finalmente con fecha 29 de septiembre del corriente la asociación actora peticionó se dicte el respectivo acta administrativo que conforme la Comisión Negociadora.

II. La reseña efectuada me lleva a la convicción que la acción de amparo por mora interpuesta, deviene admisible (art. 28 ley 19.549). Así se declara.

En efecto, si bien de las circunstancias fácticas expuestas se desprende que la actora impugnó el dictamen de la Secretaria de Trabajo que redujo el número de miembros titulares y suplentes propuestos para integrar la Comisión Negociadora, presentación que es rechazada por la Administración alegando entre otros argumentos que se trata de un acto "meramente preparatorio que no produce efectos inmediatos y definitivos", lo cierto es que la demandada no dictó un acto administrativo válido y con plenos efectos jurídicos en los términos de lo dispuesto por el art. 7 y concods., de la ley 19549 que resuelva la petición de la actora de fecha 5 y 12 de septiembre de 2005 (ver fs. 7 y 315), solicitud que es reiterada con fecha 29 de septiembre, en el sentido que se "(...) constituya la Comisión Negociadora conforme el acuerdo presentado por ATE, UPCN y SUTECBA en fecha 19/05/05"

La Administración está obligada a expedirse en forma expresa ya que el silencio como negativa es sólo una ficción legal a favor del administrado de la cual aquélla no puede prevalerse para no pronunciarse (conf. Alí Joaquín Salgado y Alejandro César Verdaguer, *Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2000, pág.284 y sgtes.). En este orden de ideas, no habiéndose expedido la Autoridad de Aplicación, mal puede considerarse que existió incumplimiento de la actora, cuando de los propios dichos de la demandada el emitido, es un acto preparatorio, que no produce efectos inmediatos y definitivos, no impide la prosecución del procedimiento y no es recurrible (ver fs.242/243; 318/324)

III. Las costas se imponen a cargo de la parte demandada, en atención al resultado del juicio (conf. art. 68 C.P.C.C.N.).

Para la regulación de los honorarios de los profesionales

de resolverse la cuestión, el mérito y la

Poder Judicial de la Nación

Se hace saber al obligado al pago de honorario de abogados y procuradores que, en caso de corresponder, deberá adicionar al monto de la regulación de la contribución prevista en el inc. 2) del art. 62 de la ley 1181 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo apercibimiento de comunicar la situación a CASSABA (art. 80 ley 1181 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y punto II Acordada C.S.J.N N° 6/05).

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales invocados, **FALLO:** I) Haciendo lugar a la acción de amparo por mora interpuesta por la **ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO ATE** contra el **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION**; II) En consecuencia librese orden de pronto despacho a fin de que la parte demandada dentro del plazo de diez de notificada dicte el acto administrativo que corresponda en el expediente Nro.1.112.714/05 a fin de que se constituya la Comisión Negociadora conforme al acuerdo presentado por ATE, UPCN y SUTECBA con fecha 19 de mayo de 2005, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 17 del decreto-ley 1.285/58 (conf. art. 29 ley 19.549) y III) Declarar las costas a cargo de la parte demandada (conf. art. 68 C.P.C.C.N.). A cuyo fin regúlense los honorarios por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandada, en las sumas de **PESOS TRES MIL (\$3000)** y **PESOS DOS MIL (\$2000)**, respectivamente, en conjunto y por todo concepto, cantidades ya determinadas a la fecha de este pronunciamiento. Se hace saber al obligado al pago de honorario de abogados y procuradores que, en caso de corresponder, deberá adicionar al monto de la regulación el de la contribución prevista en el inc. 2) del art. 62 de la ley 1181 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo apercibimiento de comunicar la situación a CASSABA (art. 80 ley 1181 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y punto II Acordada C.S.J.N N° 6/05).

Cópiese, regístrese, notifíquese a las partes, cúmplase y oportunamente previa citación fiscal, ARCHIVENSE.


Dra. BEATRIZ FERDMAN
JUEZ NACIONAL

6 -
de
ya
de
ON
Y
VA
Y

r
:
: